



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del PE SANT JORDI, contra la resolución de fecha 22 de octubre de 2024 del Juez de Competición de Tercera Federación, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 7 del Campeonato de Tercera Federación, grupo Liga, disputado el día 19 de octubre de 2024 entre Pe Sant Jordi y el Felanitx, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó en los apartados INCIDENCIAS. 1.- JUGADORES - B. EXPULSIONES, los siguientes particulares:

- PE SANT JORDI : En el minuto 91 el jugador (18) RIERA SABORIDO TONI fue expulsado por el siguiente motivo: Tras ser objeto de falta por parte de un adversario, propinar un puñetazo impactándole en la cara al adversario. Necesitando asistencia médica pudiendo finalizar el encuentro.

Segundo.- El Pe Sant Jordi no formuló alegaciones al acta del encuentro, ni aportó pruebas ante el Juez de Competición.

Tercero.- En sesión celebrada el 22 de octubre, examinada el acta del partido de referencia, los informes de que se disponía y los demás elementos de prueba, el Juez de Competición dictó resolución en la que adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

Licencia	Nombre	Artículo	Motivo de Sanción
79086563M	RIERA SABORIDO TONI (PE SANT JORDI)	103	4 PARTIDOS OFICIALES POR AGRESION A UN CONTRARIO

Cuarto.- Contra dicha resolución el Pe Sant Jordi ha interpuesto recurso de Apelación aportando prueba videográfica en segunda instancia que justifica en atención a las siguientes circunstancias:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

- Que P.E Sant Jordi no grabó el encuentro, habiendo procedido a grabarlo una empresa externa de scouting que facilitó el vídeo al recurrente una vez concluido el plazo de alegaciones.
- Que el PE Sant Jordi es un Club modesto que no tiene los medios materiales y humanos para grabar todos los encuentros que disputan sus equipos, citando a tal efecto una resolución del Comité de Apelación de 8 de febrero de 2018, en la que se aceptó la posibilidad de aportar un vídeo en segunda instancia por tratarse de un club modesto.

Con fundamento en la prueba videográfica aportada, el Club recurrente considera que se ha producido un claro error manifiesto *debido a que en esta jugada lo recogido en el acta del encuentro, nada tiene que ver con la realidad fáctica*, solicitando que se dicte resolución “*desestimando la tarjeta roja por estar en uno de los supuestos marcados en el artículo 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario ya que con las imágenes queda patente claramente desvirtuada el acta del encuentro y por ende estamos ante un claro caso de error material manifiesto*”.

En otrosí el recurrente, considera que “*se tiene se tiene que actuar con respecto a la sanción de 4 partidos por agresión a un contrario ya que por la situación solo puede ser considerada como producirse de manera violenta con un contrario, por lo que pido tenga a bien reducir a 1 partido la sanción*”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Club recurrente denuncia la existencia de un error material manifiesto con fundamento en la prueba videográfica aportada en segunda instancia.

El punto de partida para resolver tal alegación ha de ser necesariamente la resolución del Juez de Competición que sancionó al jugador con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral. El acta del partido describe la acción que determinó la expulsión en los siguientes términos:

PE SANT JORDI : En el minuto 91 el jugador (18) RIERA SABORIDO TONI fue expulsado por el siguiente motivo: Tras ser objeto de falta por parte de un adversario, propinar un puñetazo impactándole en la cara al adversario. Necesitando asistencia médica pudiendo finalizar el encuentro.

Tal relato fáctico ha sido calificado por el Juez de Competición como una infracción prevista en el artículo 103 del Código Disciplinario a cuyo tenor:

Artículo 103. Agresiones.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

1. *Agredir a otro/a, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.*

Por tanto, el acuerdo del Juez de Competición, desde el punto de vista probatorio, o de probanza de los hechos calificados y sancionados, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro y consignadas en el acta arbitral.

Así las cosas, el ámbito del recurso de Apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta en el que a su vez se basa la sanción de suspensión impuesta por el Juez de Competición de Tercera Federación.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Es también menester referirse al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: **“Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”**, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que **“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”** (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en el artículo 137.2 del mismo Código que dispone: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción, y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

SEGUNDO.- A la circunstancia del incuestionable valor probatorio de las actas en cuanto a los hechos que recogen y al estrecho cauce de impugnación de dichos hechos por el restrictivo mecanismo del error material manifiesto, debemos significar que **el Club recurrente no formuló alegaciones al acta del encuentro, ni presentó la prueba videográfica** que en sede del presente recurso se trata de aportar.

Tal omisión en la aportación de pruebas en primera instancia determinaría la aplicación del artículo 47 del Código Disciplinario, a cuyo tenor: *No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.*

El Club recurrente pretende justificar la falta de aportación de prueba en primera instancia:

- Que P.E Sant Jordi no grabó el encuentro, habiendo procedido a grabarlo una empresa externa de scouting que facilitó el vídeo al recurrente una vez concluido el plazo de alegaciones.
- Que el PE Sant Jordi es un Club modesto que no tiene los medios materiales y humanos para grabar todos los encuentros que disputan sus equipos, citando a tal efecto una resolución del Comité de Apelación de 8 de febrero de 2018, en la que se aceptó la posibilidad de aportar un vídeo en segunda instancia por tratarse de un Club modesto.

Este Comité ya ha tenido ocasión de pronunciarse recientemente sobre análogas alegaciones en otro recurso, concluyendo que la ayuna manifestación de ser un Club modesto no constituye por sí sola una circunstancia que permita justificar la falta de aportación de pruebas en primera instancia.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Aunque el precepto que proscribía la aportación de pruebas en segunda instancia (art. 47 CD) no contempla excepciones a la prohibición de aportación de pruebas no aportadas en primera instancia, este Comité ha admitido en ocasiones la aportación de pruebas en segunda instancia, aunque dicha admisión requiere presentar evidencias que acrediten cumplidamente la imposibilidad de haber aportado dichas pruebas en primera instancia dentro del plazo de preclusión establecido en el artículo 26.3 del CD.

Si ante la mera alegación de ser un Club modesto como circunstancia impeditiva de la aportación en primera instancia, este Comité admitiese la prueba en segunda instancia, se estaría vaciando de contenido ambos preceptos y además creando un claro agravio comparativo con otros clubes que participan en competiciones no profesionales o en modalidades como el fútbol sala, que formulan alegaciones y aportan vídeos dentro del mismo plazo de preclusión establecido en el apartado 3 del artículo 26 del Código Disciplinario.

Por lo tanto, para llegar a justificar por qué la prueba aportada en segunda instancia no estaba disponible en primera, hace falta algo más que la apelación al carácter “modesto” del Club.

Como cualquier circunstancia impeditiva de una carga procesal que incumplida veda la aportación de pruebas en segunda instancia, quien incumplió tal carga, debe estar en disposición de acreditar que existieron circunstancias objetivas y ajenas al propio recurrente que determinaron la imposibilidad de aportar tal prueba en segunda instancia, sin que la invocación meramente formularia de tener la condición de Club modesto, sea suficiente para acreditar una imposibilidad real de aportación en primera instancia y la correlativa admisión de las pruebas no aportadas anteriormente.

Si en vía de recurso, se afirma que el Club no cuenta con los medios materiales suficientes o que el vídeo aportado se recibió fuera del plazo de preclusión establecido en el artículo 26.3, el Club recurrente pudo haber advertido tal circunstancia dentro del plazo de alegaciones y sin ninguna duda, también habría podido acreditar en esta alzada la relación contractual que mantiene con el tercero y evidencias que acreditaran la entrega del vídeo por el tercero, tras la finalización de dicho plazo.

El antecedente que cita el Club en su recurso, de hace ya algunos años, además de poder tratarse eventualmente de un supuesto distinto en cuanto a las concretas circunstancias que impidieron tal aportación, no vincula necesariamente a este órgano de Apelación, que ya ha descartado otras veces la apelación a la modestia de un Club si no se acompaña de otros datos probados que justifiquen la admisión de las pruebas en segunda instancia.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

En suma, más allá de las meras alegaciones de parte, no existe justificación alguna que permita la admisión de pruebas en segunda instancia, por lo que resulta de aplicación el artículo 47 del Código Disciplinario.

La preclusión establecida en dicho artículo imposibilita a este Comité de Apelación tomar en consideración la prueba videográfica aportada.

Consecuentemente este Comité, al no poder analizar la prueba videográfica y al no realizar el Club apelante ningún otro tipo de alegaciones, más allá de las basadas en la prueba videográfica inadmitida en el presente recurso, debe considerar que el contenido del acta arbitral, investida de la presunción de veracidad, no ha quedado desvirtuado por lo que los hechos que el acta recoge deben entenderse como plenamente acreditados.

De acuerdo con lo expuesto, procede desestimar el recurso formulado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por el PE SANT JORDI contra la resolución de fecha 22 de octubre de 2024 del Juez de Competición de Tercera Federación, confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en el mismo se establecen.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 15 de noviembre de 2024.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -